

Expediente: **540/22**

Carátula: **CREDIL S.R.L. C/ GRANEROS GABRIELA DEL VALLE S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **12/05/2023 - 04:59**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GRANEROS, GABRIELA DEL VALLE-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27324773687 - CREDIL SRL, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 540/22



H20441414764

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la 1a Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N° 61AÑO

2023

JUICIO: CREDIL S.R.L. c/ GRANEROS GABRIELA DEL VALLE s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE N° 540/22.-

CONCEPCIÓN, 11 de mayo de 2023.-

AUTOS Y VISTO:

Para resolver los presentes autos caratulados: **“CREDIL S.R.L. c/ GRANEROS GABRIELA DEL VALLE s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 540/22”, y**

CONSIDERANDO:

Que en fecha 26.12.2022 se presenta la letrada Gabriela Estefanía Guerrero, apoderada para juicios de la parte actora, **CREDIL S.R.L.**, con domicilio en calle Solis N° 905, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo acredita con copia de Poder General para Juicios que acompaña y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de **GABRIELA DEL VALLE GRANEROS, D.N.I. N°37.724.695**, con domicilio en calle Mariano Moreno N° 1.888- B° Belgrano, Aguilares, por la suma de \$136.070.- (Pesos: ciento treinta y seis mil setenta) con más intereses convenidos, y punitorios del 50% de los mismos, gastos, costas e IVA.

Que sustenta su pretensión en un pagaré sin protesto suscripto en fecha 17.11.2020 por la suma de \$148.440, con vencimiento en fecha 08.12.2021, y lo integra con una solicitud de préstamo personal suscripto en igual fecha 17.11.2020, por la suma de \$65.000.- manifiesta que en dicho instrumento la demandada se comprometió a cancelar la deuda con más una TEA del \$294,17, mediante el pago de 12 cuotas, con fecha de vencimiento de la primera cuota de \$12.370.- el día 05.01.2021 y las restantes por la suma de \$12.370.- con vencimiento a los 30 días corridos, contados sucesivamente, desde la fecha de vencimiento del primer pago.-

La apoderada de la actora denuncia pagos parciales efectuados por el demandado, que ascienden a la suma de \$ 12.370, constituyéndose en mora en fecha 08.12.2021, por lo que reclama un saldo de \$136.070.- en la demanda.

Cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate en fecha 08.03.2023, la demandada ha dejado vencer el término legal sin oponer excepción legítima.-

Por providencia de fecha 27.04.2023 se dispone el pase de los autos a despacho para resolver.-

Del exámen de las constancias de autos, se desprende que la actora CREDIL S.R.L. es una sociedad que se dedica profesionalmente al otorgamiento de créditos y préstamos de dinero, lo que es de público conocimiento, habiéndose verificado además un importante número de juicios ejecutivos iniciados por ella, tanto en este Centro Judicial, como en el Centro Judicial Monteros y Capital, conforme surge de la página web del Poder Judicial de Tucumán, mientras que la accionada es una persona humana; lo que permite subsumirlas en las categorías de “proveedora” (conf. art. 2 LDC y art. 1093 CCCN) y “consumidora” (conf. art. 1 LDC y art. 1092 CCCN), respectivamente.

Asimismo, de la instrumental presentada en fecha 26.04.2023 por la actora, cuyos originales tengo a la vista en esta acto, surge que el 17.11.2020, se celebró entre las partes un contrato de mutuo, por la suma de \$65.000, y que en garantía del mismo, en igual fecha se libró pagaré por la suma de \$148.440.- El monto del contrato permite razonablemente suponer que el destino no es otro que adquirir bienes y servicios en beneficio propio.

Así las cosas, el carácter de las partes intervinientes, las especiales características que presenta el título base de la acción pagaré, que fue oportunamente integrado con el contrato de préstamo personal celebrado en igual fecha, permiten colegir que las partes se han vinculado por una relación de consumo, en los términos del art. 3 de la LDC; y por lo tanto se está ante la ejecución de un título complejo, conformado por el contrato de mutuo o préstamo personal y el pagaré librado en garantía del mismo.

A la luz de tales consideraciones, corresponde analizar, si el instrumento privado objeto de la ejecución, es título hábil para su ejecución conforme los art. 485 del CPCCT 567 NCPCT), como así también, la observancia de las exigencias previstas en el art. 36 de la LDC. (CSJT, Sentencia N° 292 del 19.04.2021).

Del título complejo que se ejecuta, conformado por el pagaré librado en garantía del contrato de mutuo, ambos de fecha 17.11.2020 se desprende que mediante solicitud N°026601 firmada por la demandada, se contrató un préstamo personal, monto solicitado la suma de \$65.000; monto financiado: \$ 148.440, cantidad de cuotas 12, importe de las cuotas \$12.370.-, fecha de vencimiento de la 1era Cuota, el 05.01.2021, vencimiento de las cuotas restantes, cada 30 días corridos, contados sucesivamente desde la fecha de vencimiento del primer pago, Tasa de interes efectiva anual TEA 294.17%, total de intereses o CFT \$83.440.- ademas se detallan en la solicitud, los puntos 2.14 condiciones particulares, como información y documentación, libramiento de pagaré, las condiciones de la mora, 5.3 establece que producida la mora, y por todo el tiempo que dure la

misma, deberá abonar además del interés compensatorio, un intereses punitorio, cuya tasa será del 0.16 diario mientras dura la mora y hasta la cancelación de lo adeudado, entre otra informació

Entonces, estamos ante de un instrumento privado que trae aparejada ejecución, conforme lo previsto expresamente por el art. 485 CPCCT. Pagaré que cumple con los requisitos esenciales establecidos por el Decreto -Ley 5965/63. Y además, estando las partes vinculadas por una relación de consumo, no advirtiéndose déficit en la información suministrada por el proveedor, conforme el art. 36 de la Ley N° 24.240, cabe concluir que el título que se ejecuta resulta hábil para su ejecución.-

INTERESES: Pero, se ha dicho que cuando estamos ante un relación de consumo como en el caso, “...la labor judicial ´no se agota con el control meramente formal de la documentación adicional, en relación a las previsiones del art. 36 de la LDC´ () ´Si el pagaré a ejecutar no tiene deficiencias formales pero surge de la documentación extracartular acompañada por el ejecutante, un abuso en la conformación de la deuda, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título, mandar adelante la ejecución e incluir intereses compensatorios en su justa medida () en consonancia con lo dispuesto por los arts. 953 del Código Civil y 279, 958 y 1004 del Código Civil y Comercial” (CSJT, sentencia n.º 292 del 19/04/2021 y jurisprudencia allí citada).

En atención a ello, se advierte que en el contrato de mutuo celebrado por las partes en fecha 17.11.2020, por un precio de \$65.000, cuyo pago fue acordado en 12 cuotas mensuales, venciendo la primera el 05.01.2021, se pactaron intereses compensatorios a una TEA (tasa efectiva anual) del 294,17 %. A su turno, se acordó una tasa de interés punitorio equivalente al 0,16% diario.

Es de hacer notar que, como principio, existiendo pacto sobre intereses en el título que se ejecuta, no corresponde apartarse de él para fijar un interés distinto, toda vez que la determinación judicial de los intereses, es siempre subsidiaria (arts. 767 in fine y 768 del CCCN).

No obstante ello, el art. 771 del CCCN establece la facultad judicial de reducir los intereses, “... cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos”.

La jurisprudencia tiene dicho, que la facultad del art. 771 antes mencionado “No se circunscribe sólo a los intereses retributivos o compensatorios, sino que se extiende también a los intereses en calidad de moratorios pactados, los que encuadran o bien en las previsiones de una cláusula penal moratoria o en el concepto del interés punitorio, en tanto atienden a una doble finalidad. Por un lado, establecer de antemano a cuánto va a elevarse o cotizarse el perjuicio derivado del incumplimiento, y por otro, a operar a manera de compulsión directa a fin de constreñir al deudor. En tales condiciones, debe procurarse un adecuado equilibrio que tienda a resarcir al acreedor y a la vez evitar un crecimiento excesivo de la obligación, como también ser útil a los efectos de sancionar el incumplimiento imputable al deudor” (Cám. Nac. Apel. Civil, Sala G, “S.M.S. de V. I.M. c/ T. P. s/ Ejecución”, sentencia del 4/06/2019, L.L. AR/JUR/17100/2019).

Así las cosas, y siempre considerando que se está frente a una operación de crédito para el consumo, si bien corresponde incorporar a la condena los intereses pactados, deben morigerarse las tasas pactadas, por resultar desproporcionadas, excesivas e injustificadas, al exceder el costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local (art. 771 CCCN), a la par de abusiva del ejercicio de un derecho (art. 10 CCCN) y violatoria del deber de buena fe con que deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse los contratos (art. 961 CCCN).

En efecto, en el sub lite, la combinación de las tasas de interés convenidas colisiona con las normas señaladas. En razón de ello, de acuerdo al contexto económico de los últimos años, se estima prudente y razonable que los intereses aplicables en la especie no superen - por todo concepto - el equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina.

En consecuencia, y conforme legislación y jurisprudencia aplicable al caso y lineamientos expuestos por nuestra Excma Cámara del fuero, en los autos " CREDIL VS BULACIO CARLOS ALBERTO, S/COBRO EJECUTIVO, EXPTE: 286/19, Sent. N° 21 del 23/03/2023" , se procederá a reducir los intereses de la siguiente manera:

I.- INTERESES COMPENSATORIOS:

Al Capital original \$ 65.000.- se le adiciona el interés compensatorio igual a una vez la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de suscripción del préstamo personal 17.11.2020 hasta la fecha de vencimiento de la última cuota que es la 12, cuyo vencimiento operó el 05.12.2021.

Por lo que la suma adeudada conforme la morigeración de intereses compensatorios asciende a la suma de \$ **89.622,15** ($\$ 65.000 \times 37,88\% = \$ 24.622,15 + \$ 65.000 = \$ 89.622,15$). En el caso se está reduciendo la TEA pactada por las partes de un 294.17 a un 37,88%, de este modo, se ajustan los intereses a una referencia bancaria, y por tanto, acorde al costo del dinero en el mercado financiero.

Conforme lo denunciado por la actora, el demandado pagó la suma de \$12.370.- (equivalente a 1 cuota pactada), **por lo que el saldo impago asciende a la suma de \$ 77.252,15** ($\$ 89.622,15 - \$ 12.370 = \$ 77.252,15$) monto por el cual prosperará la ejecución.-

II.- INTERESES PUNITORIOS: respecto al interés punitivo, el pactado por las partes (punto 5.3 solicitud de préstamo personal) será morigerado a media tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, el que será computado desde la mora **05.02.2021** hasta el efectivo pago. Cabe tener presente que del contrato de mutuo surge que el vencimiento de la primera cuota se produjo el 05.01.2021, por lo que habiéndose pagado 1 cuota, la demandada pagó hasta el 05.01.2021 -fecha de vencimiento de la 1 cuota - por ende desde el 05.02.2021 la accionada dejó de cumplir con su obligación, siendo ésta la fecha en que se constituyó en mora.-

Por lo que se ordena llevar adelante la ejecución seguida por **CREDIL S.R.L.** en contra de **GABRIELA DEL VALLE GRANEROS**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de \$77.252,15 (Pesos setenta y siete mil doscientos cincuenta y dos con 15/100), con más sus intereses, conforme lo considerado.-

HONORARIOS: Resulta procedente regular honorarios a la Dra. Gabriela Estefanía Guerrero, por su labor profesional en los presentes autos, como apoderada de la actora, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley N° 5480.-

Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de \$136.070.- (art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480), sobre el que se aplica el interés equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora 05.02.2021 hasta el dictado de la sentencia conforme lo expuesto ut supra, ascendiendo a la suma de **\$388.017,21** ($\$ 136.070 \times 185.16$

% = \$ 251.947,21 + \$ 136.070= \$ 388.017,21).-

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 12%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante art. 14 LA, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita (\$ 388.017,21 x 12% = \$46.562,06 - 30% = \$32.593,44 + 55% = \$50.519,84).

Que considerando los cálculos realizados y siguiendo el criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, familia y Sucesiones de este Centro Judicial en los autos el caratulados "Credil vs Bulacio Carlos Alberto s/ cobro ejecutivo", Expte N°: 286/19, sentencia N° 21 de fecha 23.03.2023, siendo la primera regulación efectuada a la letrada apoderada de la actora, corresponde estar a lo previsto por el art. 38 in fine de la Ley N° 5480, y en consecuencia regular los honorarios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea \$ 100.000 (Pesos cien mil) incluidos los honorarios procuratorios..-

COSTAS: atento al resultado arribado, se imponen el 60 \$ a cargo de la actora, por la parte que prospera la demanda, y al demandado el 40 % restante por la parte que no progresa (art. 63 NCPCT).-

Por ello y lo normado por los arts. 485 y siguientes del CPCCT, art. 63 del NCPCT, LDC N° 24240, y arts. 15, 16, 19, 38, 39, 41, 44, 62, y cc. de la Ley 5480,

RESUELVO

I).- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **CREDIL S.R.L** en contra de **GABRIELA DEL VALLE GRANEROS, DNI N°37.724.695**, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago de la suma de **\$77.252,15** (Pesos: setenta y siete mil doscientos cincuenta y dos con 15/100) más los intereses y gastos, conforme lo considerado.-

II).- COSTAS, según se considera.-

III).- REGULAR HONORARIOS por la primera etapa a la Dra. Gabriela Estefanía Guerrero, en la suma de **\$100.000 (Pesos cien mil)**, conforme se considera.-

IV).- COMUNÍQUESE el punto III) de la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley6.059).-

HÁGASE SABER.-

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE POR DRA. IVANA JACQUELINE E. MOCKUS, JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IA. NOMINACION, CJC. ANTE MI, DR. FERNANDO JOSE LUCAS FILGUEIRA-SECRETARIO.

Actuación firmada en fecha 11/05/2023

Certificado digital:

CN=FILGUEIRA Fernando José Lucas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23220578119

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.